*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

HORACIO ROSATTI

RICARDO LUIS LORENZETTI

PABLO HERNANDO ROSATTI
FVA - MINISTRO de MOJARSO

HORACIO ROSATTI

RICARDO LUIS LORENZETTI

S u p r e m a C o r t e:

El presente conflicto de competencia trabado entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13, a mi modo de ver, no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En este sentido, advierto que no se efectuaron los exámenes técnicos necesarios que permitan establecer que las inscripciones identificatorias del vehículo incautado se corresponden con el que había sido sustraído a Carlos Javier P en esta ciudad (cf. fs. 24/vta.), dado que el informe de fojas 10 no alcanza para precisarlo, ni consta que este último lo hubiera reconocido como el que había sido de su propiedad. Tampoco se han efectuado las mínimas diligencias dirigidas a corroborar los dichos de Ana Clara B , referidos a que su padre había adquirido la camioneta en la ciudad bonaerense de Baradero (cf. fs. 1/vta.), lo que también obsta a la posibilidad de precisar debidamente los hechos, y las tipificaciones que en definitiva puedan ser atribuidas que, por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación (Competencia N° 770, L.XXXVII *in re* "Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento, resuelta el 23 de agosto de 2001), y por ende, impiden la adecuada resolución de la controversia a la luz de la doctrina de V.E. de Fallos: 326:1926; 327: 918, 328: 4680 y 4686, entre otros.

En consecuencia, opino que corresponde al juez local que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios

para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 20 de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

